

Coyhaique, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y Considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción de los considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, los que se eliminan.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que en representación de la denunciada "[REDACTED]", se dedujo por el abogado Matías Ruiz-Tagle Méndez, recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el magistrado titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, Rodrigo Grez Fuenzalida, con fecha 27 de abril de 2023, en autos Rol C-232-2021 del ingreso civil del señalado tribunal, la que acogiendo la denuncia formulada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la condenó, sin costas, al pago de una multa de quinientas unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de su pago, como autora de la infracción consistente en "haber entregado información falsa acerca del inicio del tratamiento antiparasitario con Hexaflumuron realizado en noviembre 2019 en el centro de cultivo denominado "Concheo 2", código RNA 110169 y, a la suspensión de operaciones de dicho centro, por un ciclo productivo por 1 mes, sanción esta última que, por resolución de fecha 4 de septiembre de 2023, fue modificada a la de suspensión de operaciones de dicho centro por "un ciclo productivo."

Segundo: Expuso el abogado recurrente, como fundamentos del recurso deducido, que no es efectivo que su representada haya entregado información falsa respecto de la operación del centro de cultivo "Concheo 2", ello a fin de obtener de Sernapesca autorización para la extensión de la ventana para el baño de peces, aduciéndose por la denunciante que el documento denominado "Registro Diario de Faenas N° 1104" del contratista Prime, invocado para solicitar la ampliación de ventana, sería falso, ya que, contrastado con otros documentos y registros del centro de cultivo, no sería cierto que su



representada haya realizado un baño de peces de la jaula 1 A, el día 24 de noviembre del 2019.

Refiere que la sentencia recurrida, haciendo suyo lo argumentado por la denunciante, sostiene en uno de sus considerandos “Que a la luz de los antecedentes que obran en autos, la referida información falsa se habría entregado en dos documentos legalmente acompañados, que corresponden a Imagen 4 y 5 acompañados en la denuncia, que dan cuenta del Registro Diario de Faenas N° 001104, e IPT adjunto en correo enviado por la Empresa

En consecuencia, la circunstancia de haberse incurrido efectivamente por la denunciada en la infracción consistente en haber entregado información falsa respecto del número de peces cosechados y de la biomasa de los mismos”, se dará por cierta.....”. Agrega el apelante, que se condenó a su representada por haber entregado información falsa respecto del número de peces cosechados y de la biomasa de los mismos, pero sin que exista ningún antecedente que diga relación con información sobre siembra, cosecha y biomasa, por lo que el fundamento de la sentencia, para tener por acreditada la conducta infraccional, está referida a un hecho no constatado en el expediente, lo que es suficiente para revocar la sentencia en todas sus partes y absolver a su representada, entiendo que el Servicio denunciante comparte tal argumento, al no recurrir en contra de la sentencia respectiva, en esta parte.

Añade en relación a los hechos denunciados, que éstos no son efectivos, pues efectivamente con fecha 24 de noviembre del 2019, se dio inicio al proceso de baño de peces dentro de la ventana oficial para el tratamiento por inmersión antiparasitario con Hexaflumuron, tratamiento que sin embargo se debió interrumpir por condiciones de puerto cerrado, como se acreditó en autos, por lo que con fecha 25 de noviembre del 2019, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Exenta 13/2015 y el Instructivo de Solicitudes de Extensión de Ventanas de Tratamiento, su representada envió al correo



electrónico tratamientocaligus@sernapesca.cl, una solicitud de ampliación de ventana, acompañando informes de puerto cerrado y el Registro Diario de Faena N° 001104, no siendo efectivo que haya acompañado el IPT (informe post tratamiento) como sostiene la sentencia, documento que la denunciante siquiera mencionó como acompañado a efectos de solicitar la ampliación de ventana, además que tal documento, es post tratamiento, siendo imposible que se haya generado antes del tratamiento.

Indica que la denuncia concluye que el registro diario de faena N° 001104, de fecha 24 de noviembre del 2019, sería falso sobre la base de que otros documentos acompañados por el fiscalizador (bitácoras del centro del cultivo, ordenes de trabajo y bitácoras de motonaves prestadoras de servicio), los que no darían cuenta del inicio del baño de peces el día 24 de noviembre 2019, y que la sentencia, haciendo suyos los fundamentos de la denuncia, sin analizar la prueba rendida por la denunciada y sin analizar lo que se debe entender por “inicio de tratamiento”, concluye erradamente, que el registro diario de faena N° 001104, de fecha 24 de noviembre del 2019, sosteniendo que el hecho que no se haya registrado en otros documentos que, el día 24 de noviembre del 2019, se haya iniciado el procedimiento de baño de peces, no se significa que el registro diario de faena N° 001104, sea falso.

Refiriéndose al Instructivo de Solicitudes de Extensión de Ventanas de Tratamiento, elaborado por el Sernapesca, para tramitar solicitudes para la ampliación de venta para tratamiento de peces, indica que éste exige los siguientes requisitos:

1) Podrán hacer uso de la extensión automática de la ventana de tratamiento establecida en la normativa, solo aquellos centros de cultivo afectados por eventos de puertos cerrados, de acuerdo al estado general de capitanías de puerto publicado por la Autoridad Marítima y que por tanto no puedan concluir con el procedimiento durante la ventana oficial de tratamiento en curso.



2) El titular debe informar y adjuntar respaldos de los eventos de puerto cerrado (AAMM) y estado de avance de la terapia en curso.

Añade que el instructivo no exige que se haya realizado materialmente un baño de peces para solicitar ampliación de ventana, solo exige un estado de avance, por lo que parece ser innecesario presentar un documento que señale expresamente que se bañó una jaula completa.

Que, cumpliendo con el instructivo, su representada acompañó los respaldos requeridos: **(i)** informes de puerto cerrado (AAMM) y, **(ii)** Estado de avance de terapia (registro diario de faena N° 001104, de fecha 24 de noviembre del 2019).

Refiere que este último documento, a diferencia de lo que sostiene el denunciante, no da cuenta que el día 24 de noviembre del 2019 se haya aplicado el producto Hexaflumuron para el tratamiento antiparasitario en la jaula 1 A, sino que solo da cuenta del inicio del procedimiento de baño, en cuanto a que la embarcación L/M Catalina de los Mares, el día 24 de noviembre del 2019 a las 9.15 horas, junto a su tripulación y Team de Buceo (equipo que debe realizar el baño de peces) se encontraba en el módulo de la jaula 1 A, para iniciar el procedimiento de baño de peces por inmersión, que consiste en el levante de las redes y que los buzos ingresen al agua extender la lona de seguridad para a la aplicación del producto, el cual fue suspendido por razones climáticas, sin que se alcanzara a materializar la aplicación del producto, lo que se demuestra en el cuadro de observaciones, en el cual no se señala que efectivamente se haya realizado el baño, pues no se hacen observaciones, como sí acaece con otras órdenes de trabajo de baño de peces, en las que sí se realizó el tratamiento completo, es decir, se aplicó el producto por inmersión, lo que expresamente se indica en las observaciones, como a modo de ejemplo ocurre con el registro diario de faenas N° 001053, de fecha 27 de noviembre de 2019.



Concluye en esta parte indicando que, el día 24 de noviembre del 2019, el centro Concheo 2 se aprestó para iniciar el procedimiento de baño en la jaula 1 A, tratamiento que no terminó con la aplicación del producto por inmersión por condiciones climáticas, lo que se ratifica con antecedentes que obran en el proceso y que cita al efecto, refiriendo que los alcances de la faena efectuada el día 24 de noviembre del 2019, pudo generar confusión en el personal del centro de cultivo, en el veterinario a cargo y en el ente fiscalizador, pero que en ningún caso es un documento falso o revela la intención de engañar, el que puede ser incompleto, desde que debió señalar que se suspendió la faena de baño por razones climáticas.

Agrega, que su representada tenía todo preparado para realizar los baños de peces para el centro Concheo 2 dentro la ventana oficial 18 al 25 de noviembre del 2019 y así lo informó al Sernapesca, el 15 de noviembre del 2019, lo que sin embargo no pudo concretar por razones climáticas, lo que se demuestra con las guías de despacho para el centro Concheo 2 del producto Hexaflumuron, de fechas 11 y 21 de noviembre del 2019, con el reporte de tratamiento antiparasitario farmacológico acompañado y que rola en el folio 23, antecedentes ratificados por la testigo [REDACTED] médico veterinario y jefe de salud de Salmones [REDACTED], quien declaró a este respecto que "... Los baños, se iniciaron el día 24 de noviembre, durante ventana, pero asociado a las condiciones climáticas que condicionaron el cierre del puerto, no pudimos completar el programa. Por lo anterior, se solicitó a Sernapesca la extensión de ventana, adjuntándose la documentación que se solicita rutinariamente, recibiendo respuesta favorable de parte del Servicio Regional de Sernapesca Aysén y nos dieron desde el 26 al 28 de noviembre, ya que la ventana cerraba el 25. Los baños se continuaron los días 27 y 28, ya que el 25 ni el 26 se pudo trabajar por puerto cerrado."

Refiere además la mencionada testigo que en el reporte del IPT (informe post tratamiento) emitido por el veterinario a cargo, en ese



entonces Alejandro Millar, se informó a Sernapesca la ejecución de los baños del 24 al 28 de noviembre con las siete jaulas de la N° 101 a la N° 107 del programa y que, en febrero de 2020, el veterinario se dio cuenta que hay una incongruencia del IPT informado por él y lo declarado por el encargado en SIFA, solicitando a Sernapesca la anulación para la modificación de la declaración, adjuntando los documentos, solicitándose por el Servicio algunos documentos para explicar las diferencias, adjuntándose por el veterinario la información, además de explicar por qué hubo tales diferencias, reconociéndose por Alejandro que había un error en la información que había traspasado el centro, respecto de las fechas de baño. Agrega que el tema que se cuestionó fue la boleta del servicio de baño, ya que existían dos boletas del día 24 de noviembre, una que correspondía a la 1104, que respaldó la solicitud de extensión de ventana, la que indicaba que se había realizado el baño de la jaula 101 en horario am y otra boleta, en que se indicaba que no había realizado el baño por puerto cerrado y que correspondía al horario pm.

En base a los anteriores antecedentes, reitera que el Registro de Faena N° 001104, de fecha 24 de noviembre del 2019, no es falso, agregando que la afirmación efectuada por el Servicio, en cuanto a que se presentó información falsa, significa que hubo una planificación, un esfuerzo consciente de la empresa para engañar, ánimo que se corresponde en derecho con alegar mala fe o dolo, lo que, en el ordenamiento jurídico, por regla general, debe acreditarse, sin que la prueba rendida entregue evidencia del dolo o de la mala fe que se sostiene en la denuncia formulada, sino que sólo da cuenta de la diferencia de un documento contrastado con otros, y que el documento es incompleto, inexacto o que existió un error, pretendiéndose por el Servicio forzar los hechos para llegar de manera errada e infundada al tipo infraccional de información falsa, del artículo 113 del Ley General de Pesca y Acuicultura.



Sugiere que en caso de considerarse que el documento cuestionado era incompleto, incongruente o no fidedigno, en relación con los otros documentos, se debió haber formulado la denuncia sobre la base del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al artículo 113 de la misma Ley.

De otra parte, si el denunciante considera que el documento denominado Registro Diario de faena N° 001104, de fecha 24 de noviembre del 2019, no era suficiente para acreditar el estado de avance del proceso de baño de peces, debió haber denunciado por infracción al Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, Decreto Supremo 319 del año 2001 y artículo 118 inciso primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Menciona también como fundamento de la apelación deducida que existió infracción al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la resolución de complementación y rectificación de la sentencia, de fecha 4 de septiembre del 2023, resolución dictada con motivo de que con fecha 31 de agosto del 2023, el Servicio denunciante recurrió de Aclaración, Rectificación y Enmienda en contra la sentencia dictada, solicitando modificarla en los considerandos Décimo tercero y parte resolutive, eliminando la expresión “1 mes”, por ser supuestamente errada.

Que el tribunal, acogiendo el recurso deducido, además de corregir una serie de errores de enumeración de la sentencia, en los términos que expone y que no cuestiona, desde que los mismos no modifican la decisión del fallo, sí lo hace, cuando el juez a quo modifica la sanción y por consiguiente modifica la decisión contenida en la sentencia, al establecer que la sanción de suspensión de operaciones del centro de marras, originalmente regulada en un ciclo productivo de un mes, la modifica ahora a la suspensión de operaciones de dicho centro por un ciclo productivo, sin que con ello se esté aclarando puntos oscuros o dudosos, salvando omisiones o



rectificando errores de copia, sino que se está alterando sustancialmente la condena.

Añade que la modificación de la sanción no puede ser objeto del Recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda, ya que se pretende corregir el fondo de la sentencia, materia que sólo puede ser objeto de un recurso procesal propiamente tal, que permita modificar o anular resoluciones judiciales, sin que por el recurso deducido se pueda cambiar la decisión del fallo, por haber operado el desasimiento del tribunal, lo que impide al órgano jurisdiccional, una vez dictado el fallo, alterarlo o modificarlo de manera alguna.

Concluye solicitando que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, absolviendo a su representada de los hechos denunciados o, en su defecto, se le revoque para dejar sin efecto la rectificación de la sentencia, por abierta infracción al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

Tercero: Que, a la a vista de la causa, por la recurrida, compareció el abogado Germán Godoy Sánchez, quien solicitó se confirme la sentencia apelada, dictada con fecha 27 de abril de 2023, rectificada con fecha 4 de septiembre del mismo año.

Refiere que el centro de cultivo denunciando Concheo 2, cuyo titular es [REDACTED], entregó información falsa a Sernapesca, en relación a la fecha de inicio del tratamiento antiparasitario, el que fue realizado los días 27 y 28 de noviembre de 2019, entregando registros adulterados para validar su vicio, obteniendo una autorización, incumpliendo con ello el artículo 113 de la Ley de Pesca.

Indica que el Servicio establece ventanas oficiales, que son semanas previamente planificadas y programadas para que los centros de cultivos informen a través de una planilla qué tratamiento van a aplicar, a qué jaulas y los días en que se efectuarán, fijándose para dicha ventana los días 18 al 25 de noviembre de 2019, debiendo efectuarse todo tratamiento entre dichos días. Que excepcionalmente se pueden efectuar extensiones de tales ventanas, siempre y cuando



el centro de cultivo ya se haya encontraba realizando algún tipo de tratamiento, y que por razones ambientales u operacionales no lo haya podido concluir, casos en los que se extiende un periodo extraordinario de tres días, para continuar con el tratamiento, a lo que se accedió por la petición del centro, pero en virtud de documentos falsos, los que indicarían que el centro comenzó el tratamiento dentro de la ventana oficial, y que por puerto cerrado no pudo continuar con la aplicación del tratamiento antibacteriano, autorizándose la extensión de la ventana, hasta el día 28 de noviembre de 2019.

Añade que por correo electrónico enviado el día 4 de diciembre de 2019, la empresa informa a través del registro diario de faenas N° 1104 e informe post tratamiento (IPT), en el que se analiza la eficacia del tratamiento aplicado, que el tratamiento se inició el 24 de noviembre, declarando a SIFA (Sistema de información para la fiscalización de la acuicultura), el mismo día, que la terapia se inició el día 27 de noviembre, advirtiéndose una incongruencia en la fecha en que se aplicó el tratamiento, realizándose el día 26 de febrero del año 2020 una inspección documental en el mismo centro cultivo, por el fiscalizador Jorge Hidalgo, verificándose los registros de actividades diarias, dando cuenta de las actividades realizadas en el centro, constatándose que el día 27 de noviembre el centro de cultivo Concheo 2, realizó baños a las unidades de cultivo 1, 2, 3, 4, 5, 6, y que el día 28 de noviembre, realizó el baño a otra unidad de cultivo, advirtiéndose que el tratamiento a la jaula 1 o 101 A, fue realizado el día 27 de noviembre de 2019, según da cuenta el registro diario de faenas N° 1053 y un check list de faena de baños N° 140.

Que por otra parte, al revisar el fiscalizador el registro diario de faenas del día 24 de noviembre de 2019, el cual se encuentra firmado por los supervisores de la faena, en ellas se indica que no se realizó faena de baño, y que ésta se iniciaría el día 25 de noviembre, sin encontrarse disponible en forma física el registro de faenas N° 1104, documento que fue adjunto al correo de solicitud de extensión de



ventana, enviado con fecha 25 de noviembre, pues es un pre requisito para autorizar la extensión de la ventana, el contar con un tratamiento dentro de la ventana, pues solo así se puede otorgar una prórroga.

Agrega que la empresa, al día siguiente de concurrir el fiscalizador al centro de cultivo, mediante correo electrónico solicita autorización para modificar la declaración realizada a SIFA, de los tratamientos y vacunación para el mes de noviembre del año 2019, habiendo declarado que los tratamientos se efectuaron los días 27 y 28 de noviembre. Respondiendo dicho correo, por la incongruencia detectada en la fiscalización, se solicitó que se adjunten más antecedentes o documentación que respalde que el tratamiento se inició efectivamente con fecha 24 de noviembre de 2019, pues el registro diario de faenas N° 1104, detalla que el baño fue realizado a la jaula 1 A entre las 09:15 y 11:15 por la embarcación Catalina de los Mares, lo que resulta incongruente con lo indicado en la boleta de servicio N° 2200, en la que se consigna que con esa misma fecha, dicha embarcación realizó faenas de cabotaje, consistente en el traslado de restos de mortalidad; el traslado de una moto compresora del módulo a la caseta de alimentos y movimiento de faenas de la caseta de alimentación a la costa, operaciones que no dicen relación con realizar algún tratamiento antibacteriano.

Agrega que el día 9 de marzo de 2020, el mismo fiscalizador, procedió a revisar la bitácora de la cubierta de la embarcación Catalina de los Mares, en la que se registran las operaciones realizadas por la misma, describiéndose para el día 24 de noviembre de 2019, que a las 08:30 realizó un movimiento de la embarcación al módulo y que a las 10:30 horas se encuentra fondeada en la plataforma de Concheo, no registrando ningún tipo de movimiento durante ese día, lo que resulta coincidente con lo consignado en la boleta de servicio N° 2.200, en la que se indica que en esa misma fecha, dicha nave realizó faenas de cabotaje, pero discrepando con lo indicado en el registro diario del centro de cultivo N° 1104, que da cuenta del tratamiento realizado en



la jaula 1 A, entre la 09:15 y 11:15 horas de la mañana, existiendo contradicción en las faenas y las horas en que las mismas se habrían realizado, resultando ilógico que a la misma jaula, 1 A o 101 A, se le haya aplicado el tratamiento el día 24 de noviembre y luego el día 27 de noviembre, situación que habría originado que los peces generaran una resistencia microbiana, repercutiendo en la salud de las personas.

Teniendo presente las consideraciones expuestas y la gravedad de la conducta, consistente en la entrega de información falsa, con el propósito de que el Servicio autorizara una extensión de la ventana para aplicar tratamientos, constatándose de la revisión de la documentación en la fiscalización desarrollada, solicita que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, y que fuera rectificada con fecha 4 de septiembre del año 2023, la que se condenó a la denunciada [REDACTED] al pago de una multa de quinientas unidades tributarias mensuales y a la suspensión de operaciones por un ciclo productivo.

Cuarto: Que, considerando las acciones y defensas sostenidas por las partes en sus respectivas presentaciones, las que en términos generales han sido reiteradas en el escrito de apelación deducido por la recurrente, así como por lo sostenido por el apoderado del Servicio denunciante, que concurrió a la vista de la causa, teniendo de igual modo presente los medios de prueba aportados por las mismos en el curso del procedimiento seguido ante el tribunal ad quo, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

1) Que el centro de cultivo denominado “Concheo 2”, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA) Código N° 110169, cuyo titular, también inscrito, corresponde a la empresa Salmones [REDACTED]

2) Que para la Región de Aysén se estableció una segunda ventana de tratamiento de inmersión para Caligidosis, en el mes de noviembre del año 2019, que comprende del 18 al 25 de noviembre de dicho año, conforme resulta del documento denominado “Ventanas



Oficiales de Coordinación de Tratamientos Inmersión Caligidosis
Septiembre – Diciembre de 2019, imagen 1 de la denuncia, (pg. 3);

3) Que con fecha 15 de noviembre del 2019, la denunciada, [REDACTED] mediante correo electrónico envió el Reporte Tratamiento Antiparasitario Farmacológico (RTA), informando al Servicio que el centro Concheo 2, realizaría tratamiento con producto Hexaflumuron, del 23 al 25 de noviembre 2019, tratamiento que se efectuaría respecto de 7 jaulas, imagen 2 de la denuncia, (pg. 3), lo que es corroborado con la copia del correo electrónico de fecha 15 de noviembre, acompañado por la denunciada, rolante con el N° 1 del folio 23 del cuaderno de primera instancia;

4) Que con fechas 11 y 21 de noviembre 2019, se despacharon al centro Concheo 2, el fármaco Hexaflumuron, para realizar el tratamiento anunciado, conforme resulta de las guías de despacho Nos. 1325332 y 1325476, acompañadas por la denunciada, las que rolan con los Nos. 9 y 10, respectivamente, del folio 23 del cuaderno de primera instancia;

5) Que con fecha 25 de noviembre, la denunciada, por intermedio del médico veterinario Carlos Feliú, solicitó por correo electrónico dirigido al Servicio, la extensión de la ventana de baño para el centro Concheo 2, refiriendo que a la fecha lleva bañada una jaula de las siete programadas, y que no han podido realizar la faena debido a condición climática y puerto cerrado, solicitando 3 días de extensión. Lo anterior resulta de la copia del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019, acompañado por la denunciada, rolante con el N° 1 del folio 23 del cuaderno de primera instancia.

Que, a fin de justificar la petición anterior, se adjuntó al señalado correo los reportes emanados de Directemar, de fechas 19, 24 y 25 de noviembre de 2019, constando para tales días la condición de puerto cerrado, suspendiéndose, entre otras, las faenas de buceo en centros, como consta en la Imagen 3 de la denuncia, (pg. 4), circunstancias ratificadas por el documento, acompañado por la denunciada, signado



con el N° 5 del folio 23 del cuaderno de primera instancia, así como por el registro diario de faenas de la empresa Primes N° 001109, de fecha 24 de noviembre de 2019, en la que se consigna como condición de puerto “cerrado”, misma condición de que dan cuenta los registros diarios de faenas de la misma empresa, Nos. 001051 y 001105, ambas de fecha 25 de noviembre, que se contienen respectivamente en las imágenes 16 y 17 de la denuncia (pg. 13);

6) Que el Servicio, mediante correo electrónico de la misma fecha, 25 de noviembre de 2019, autorizó la extensión solicitada para el centro Concheo 2, hasta el 28 de noviembre de 2019, como consta de la copia que de dicho correo se acompañó por la denunciada, y que rola con el N°1 del folio 23 del cuaderno de primera instancia.

7) Que el tratamiento se retomó por la denunciada el día 27 de noviembre del 2019, día en que se efectuó el baño de las jaulas 1A, 2A, 3A, 4A, 5A y 6A, en tanto que el día 28 de noviembre, se efectuó el baño de la jaula 7A, conforme resulta de lo consignado en las observaciones de los registros diarios del centro de fechas 27 y 28 de 2019, lo que coincide con el registro de baño del mismo, a que se refieren respectivamente, las imágenes 7 y 9 de la denuncia, (pg. 7 y 8), información que a su turno resulta concordante con la declaración a SIFA efectuada por la denunciada, con fecha 4 de diciembre de 2019, Folio 1110131, en la que indica que el tratamiento a las jaulas 1A a 7A del centro Concheo 2, se inició el 27-11-2019 y terminó el 28-11-2019, a que se refiere la imagen 6 de la denuncia (pg. 6).

Las circunstancias anteriores, se ratifican además con el registro diario de faenas de la empresa Primes, N° 001053, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el que se consigna que en dicho día, en el centro Concheo 2, se trataron las jaulas 101 y 103, por la L/M Primes 7, en tanto que, el registro diario de faenas de la empresa Primes, N° 001107, también de 27 de noviembre de 2019, se consigna que en dicho día, en el centro Concheo 2, se trató la jaula 105, por la L/M



Catalina de los Mares, documentos a que corresponde las imágenes 20 y 21, rolantes a fs. 15 de la denuncia.

8) Que la denunciada remitió por correo electrónico con fecha 4 de diciembre de 2019, el IPT -Informe Post Tratamiento-, en el cual se consigna, entre otros aspectos, que para el centro Concheo 2, el tratamiento antiparasitario se inició el 24 de noviembre y terminó el 28 de noviembre, ambas fechas de 2019; que las jaulas tratadas son las 101 A; 102 A; 103 A; 104 A; 105 A; 106 A y 107 A, empleándose las embarcaciones de apoyo Los Ríos I CA 6972 y Los Ríos II CA 5504, monitoreándose las cargas parasitarias de las jaulas 102 A; 103 A; 104 A y 107 A, previo al tratamiento el día 24 de noviembre de 2019 y posterior al tratamiento el día 30 de noviembre de 2019.

De otra parte, existen diversos antecedentes documentales, ninguno de los cuales fue tampoco materia de objeción, que dan cuenta de una serie de circunstancias discordantes e incompatibles, conforme se pasa a referir:

9) El registro diario de faenas de la empresa Primes, N° 001104, de fecha 24 de noviembre de 2019, a que ya se ha hecho referencia, expresamente refiere que se trató la jaula 1 A, es más, precisa como hora de inicio del tratamiento las 09:15 y como hora de término las 11:15, indicando que la condición de puerto es normal e identificando a la embarcación L/M Catalina de los Mares, como consta en la imagen N° 4 de la denuncia, pg. 5, antecedente que por lo demás, de igual modo fue acompañado por la denunciada, con el N° 4 del folio 23 del expediente de primera instancia.

Lo primera inconsistencia que llama la atención de dicho documento, es que refiera que la condición de puerto es “normal”, en circunstancias, que la propia denunciante a fin de justificar su petición de extensión de la ventana de baño, acompañó los antecedentes referidos en el segundo párrafo del número 5), consistentes en reportes emanados de Directemar, de fechas 19, 24 y 25 de



noviembre de 2019, en los que se informa para tales días la condición de puerto cerrado.

Lo segundo a destacar, es que se indica como jaula tratada la 1 A (también individualizada en otros antecedentes como 101 A), precisándose incluso la hora de inicio y término del baño (9:15 a 11:15 horas), lo que manifiestamente resulta contradictorio con lo consignado en la Declaración a SIFA efectuada por la denunciada, con fecha 4 de diciembre de 2019, en que expresa que la fecha de inicio del tratamiento es el 27 de noviembre y la fecha del término del mismo, es el 28 de noviembre, ambas de 2019, siendo igualmente contradictorio con consignado en los registros diarios del centro Concheo 2, de fechas 27 y 28 de noviembre de 2019, en cuyas observaciones se deja constancia, respectivamente, que el primero de los señalados días, se realizó el baño de las jaulas 1 A; 2 A; 3 A, 4 A; 5 A y 6 A, en tanto que el baño de la jaula 7 A, se realizó el día 28 de noviembre de 2019. Que, de igual forma, el documento en análisis resulta inverosímil, en relación al registro de baño del centro, antecedente en el cual se consigna que el día 27/11/2019 se realizó el baño de las jaulas 101, 102, 103, 104, 105 y 106 y el día 28/11/2019 se realiza baño de jaula 107.

A mayor abundamiento, la boleta de servicios de la misma empresa Primes, N° 002200, fechada a 24 de noviembre de 2019, en la que se individualiza a la misma embarcación, Catalina de los Mares, consigna información en manifiesta discordancia con el registro diario N° 001104 y que fuera invocado por la denunciada para solicitar la extensión de la ventana de baño, al describir la primera, como trabajos realizados en el centro Concheo 2, faenas de cabotaje consistente en el traslado de 3 conos de mortalidad, el traslado de moto compresor del módulo a caseta de alimentos y movimiento de cadenas de caseta de alimentación a la costa a dejar fondeadas, sin que la denunciada haya argüido circunstancias alguna que justifique o explique tales evidentes incoherencias, lo que permite concluir que, a lo menos, la



información contenida en el mentado registro diario N° 001104, es errónea e incompleta, dando cuenta, sin lugar a dudas, de un desorden en la gestión y administración de los servicios prestados a la denunciad, que bien pudieron aclararse, solicitándose la comparecencia a la audiencia de prueba respectiva de uno más de las personas que suscribieron los respectivos documentos.

Quinto: Que, el inciso 5° del artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma invocada por la denunciante como infringida, dispone que: *“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes o entreguen información fuera de plazo, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionadas de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”*

Que estándose frente a un conjunto de normas de derecho público, como son la que regulan la actividad acuícola, que además de conferir derechos, de igual modo establece un sin número de obligaciones y que, en caso de incumplimiento de las mismas, se regulan sanciones de diversa índole, como a modo de ejemplo son las que se expresan en el citado artículo 113 de la LGPA., no cabe duda que se está ante una manifestación, con dicho ordenamiento administrativo regulatorio y sancionatorio, de la potestad punitiva del



Estado, el que como tal exige, como ha sugerido desde tiempo la doctrina y se ha afirmado de un modo constante por la jurisprudencia, la aplicación y cumplimiento de diversos principios rectores del derecho penal, entre ellos, la existencia de dolo, así como la necesaria tipicidad, esto es, el encuadre de la conducta reprochada, a la descripción efectuada por la norma indicada como infringida.

Dicho lo anterior, la eventual sanción cuya imposición se solicita por el Servicio denunciante, exige determinar en primer lugar, si la acción recriminada a la denunciada, fue cometida con dolo, es decir, con intención.

La respuesta a la anterior interrogante debe necesariamente buscarse en la prueba rendida por las partes, de las que sin embargo, a excepción de las contrariedades que fueron referidas, entre el registro diario de faenas N° 001104, de fecha 24 de noviembre de 2019 y, los demás antecedentes analizados, no existe elemento de prueba alguno, que lleve a la convicción de que la presentación del mentado documento, adjunto al correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019, a fin de solicitar la prórroga o extensión de la venta de baño de las jaulas del centro de cultivo Concheo 2, haya sido faccionado con el deliberado, estudiado y reflexionado propósito, de engañar a la entidad llamado por ley a fiscalizar el desarrollo de la industria acuícola, pretendiendo de esta manera y con ello, eludir el cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas en relación al proceso productivo de la especie cultivada en el centro denunciado.

A mayor abundamiento, diversos antecedentes refuerzan que, por el contrario, al ánimo que se reprocha a la denunciada, el propósito cierto de ésta fue el de cumplir con las exigencias normativas impuestas, en orden a desarrollar y llevar a cabo el tratamiento antibacteriano de las jaulas del centro fiscalizado. Así se advierte, del reporte de tratamiento antiparasitario farmacológico, informado por la denunciada con fecha 15 de noviembre, y al cual ha



hecho referencia el Servicio denunciante, en el que se indica que el centro Concheo 2 realizaría tratamiento con producto Hexaflumuron del 23 a 25 de noviembre 2019. De otra parte, en concordancia con el anterior antecedente, el producto con el cual se llevaría a cabo el baño de los peces de 7 jaulas, había sido ya adquirido y despachado al centro de cultivo Concheo 2, como resulta de las guías de despacho Nos. 1325332 y 1325476, de fechas 11 y 21 de noviembre de 2019, destacándose en éstos, el nada insignificante valor de adquisición del mentado producto, ascendente respectivamente, a \$83.577.760 y \$111.603.800.

Por último, y como sostuvo el apoderado de la recurrente, las embarcaciones y team de buceo estaban dispuestas en el centro para realizar el proceso de baños el día 24 de noviembre del 2019, afirmación que por lo demás, encuentra sustento en los registros diarios de faenas, acompañados por la propia denunciante:

a) Registro N° 000999, de fecha 23 de noviembre de 2019, condición de puerto “Abierto”, embarcación L/M Primes I, dejándose constancia en las observaciones que “No se realiza faena de baños en centro Concheo 2, por programa de baños, comenzando tratamiento el lunes 25/11/2019”, imagen 10, pg. 9 de la denuncia;

b) Registro N° 001103, también de fecha 23 de noviembre, condición de puerto “Normal”, embarcación Catalina de los Mares, en cuyas observaciones se consigna “No se realiza faenas por programa, comenzando los baños el día 25/11/2019”, imagen 11, pg. 9 de la denuncia;

c) Registro N° 001000, de fecha 24 de noviembre de 2019, condición de puerto “Abierto”, embarcación L/M Primes I, registrándose en las observaciones “No se realizó faena de baños en centro Concheo 2, por programa de baños, comenzando tratamiento el lunes 25/11/2019”, imagen 13, pg. 11 de la denuncia y,



d) Registro N° 001109, de fecha 24 de noviembre de 2019, condición de puerto “Normal”, sin indicación de embarcación, y sin observaciones consignadas, imagen 14, pg. 11 de la denuncia.

De lo antes dicho, no se advierte cuál sería el objeto de la empresa denunciante, en orden a presentar deliberadamente información falsa a la autoridad, excluyéndose en consecuencia todo dolo en la presentación del documento Registro Diario de Faenas N° 1104, lo que impide por tanto encuadrar la conducta reprochada, en la descripción que efectúa el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo referido en el precedente motivo, huelga hacer presente, que la propia normativa dictada en relación a Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, en particular la Resolución N° 13, de 15 de enero de 2015, que establece el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis (psevc-caligidosis), autoriza a solicitar la ampliación de las ventanas dispuestas por la autoridad, a fin de llevar a cabo el tratamiento oficial para el control de la Caligidosis.

En efecto, la citada Resolución N° 13, regulando entre otro aspectos, los tratamientos antiparasitarios por inmersión en centros de cultivo, ordena que éstos no deben superar los 7 días; que todos los tratamientos terapéuticos administrados por inmersión deban ser previamente informados al Servicio, mediante el envío de una planilla consolidada de centros a tratar por Agrupación de concesiones, planilla que debe ser enviada con una anticipación de al menos tres (3) días hábiles previos a la fecha de inicio de la ventana de tratamiento, al correo electrónico tratamientocaligus@sernapesca.cl.

Mandata de igual forma, en el punto numeral 7.2.10, que todo centro de cultivo que realice tratamiento, deberá informar la eficacia del mismo, a través del envío del Informe Post Tratamiento (IPT), de acuerdo al formato disponible en la página web del Servicio,



el que debe ser enviado en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde efectuado el monitoreo, al mismo correo electrónico señalado.

Por su parte, el numeral 7.2.6. faculta al Servicio a modificar las ventanas de tratamientos, frente a acuerdos sostenidos en reuniones de coordinación de las AC, en consideración a factores ambientales, logísticos u otro que pudiese afectar el resultado de la terapia.

Que es en virtud de esta última facultad conferida al Servicio, que se dictó el “Instructivo Solicitudes de Extensión de Ventanas de Tratamiento”, instrumento en cuya virtud la empresa sancionada solicitó, extender por tres días la ventana oficial, a fin de efectuar el baño de peces de 7 jaulas del centro Concheo 2, aduciendo al efecto que “por condiciones climáticas y de puerto cerrado en los días 19, 24 y 25 de noviembre 2019 (Imagen 3) no pudo concretar su programa de baños, adjuntando documentación que respaldaría que con fecha 24 de noviembre 2019, solo se habría realizado tratamiento en jaula 1 A” (pg. 4 de la denuncia).

Ahora bien, el señalado instructivo exige como requisitos para hacer uso de la extensión automática de la ventana de tratamiento, el que el centro de cultivo afectado por eventos de puertos cerrados, de acuerdo al estado general de capitanías de puerto publicado por la Autoridad Marítima y que, por tanto no puedan concluir con el procedimiento durante la ventana oficial de tratamiento en curso, para lo cual el requirente debe informar y adjuntar respaldos de los eventos de puerto cerrado, así como el estado de avance de la terapia en curso.

Que conforme a las anteriores exigencias, la denunciada invocó y acompañó los reportes de la autoridad marítima informando de la condición de puerto cerrado, para los días 19, 24 y 25 de noviembre de 2019, cuestión que no ha sido objeto de reproche por el servicio denunciante, mas sí, el que se haya acompañado a la petición de extensión, el registro diario de faenas N° 001104 de fecha 24 de



noviembre de 2019, en el cual se consignó haberse tratado la jaula 1 A, en circunstancias que como se tuvo ocasión de advertir y establecer, el tratamiento cierto de la misma se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2019, es decir 3 días después.

Acerca del reproche en comento, desde ya se hará presente que se estima que bien pudo la titular sancionada, haber lisa y llanamente acompañado además de los reportes de puerto de cerrado, un estado de avance, en el que se indicara que se encontraba todo dispuesto para iniciar el tratamiento informado en el reporte de tratamiento antiparasitario farmacológico, y que sin embargo, por razones de fuerza mayor, derivadas de la condición de puerto cerrado, así como de la suspensión de faenas de buceo, conforme fue informado por la autoridad marítima, no les fue posible materializar efectivamente el inicio del tratamiento respectivo, de modo que bien pudo aquella acompañar a su solicitud de extensión de la ventana de baño, los registros diarios de faenas Nos. 001000; 001109, ambas de fecha 24 de noviembre de 2019, y/o los Nos. 001051 y N° 001105, ya analizados, en lugar del registro diario de faenas N° 001104, en todas las cuales, a excepción de la primera, se indicó como condición del puerto “cerrado”.

De lo anterior se sigue, como consecuencia, que no se advierten razones de entidad, que llevaran a la denunciada a acompañar a su solicitud de extensión de la ventana de baño de la jaulas del cetro Concheo 2, el cuestionado registro diario N° 001104, lo que por tanto, hace parecer inverosímil que la presentación del mismo, haya sido con el ánimo cierto de pretender engañar a la autoridad, más cuando efectivamente, y en ello no existe controversia alguna, el propósito perseguido por la normativa específica aplicable en la especie, fue positivamente cumplido, desde que efectivamente se efectuó el tratamiento anunciado en el Reporte Tratamiento Antiparasitario Farmacológico (RTA), salvo en cuanto a la fecha en que el mismo se materializó, 3 días posteriores al plazo original, pero dentro de la



extensión de la ventana autorizada, e informándose luego por la denunciada la eficacia del tratamiento, a través de la remisión del Informe Post tratamiento (IPT), de suerte que, la pretendida condena y sanción impetrada por la denunciante, además de estimarse desproporcionada, resulta forzada en cuanto a su existencia, atendida su falta de tipicidad, en consideración a la ausencia de un proceder doloso de la denunciada, desde que éste no fue acreditado, atento se pudo ya referir en el anterior motivo, razones por las cuales se acogerá el recurso de apelación deducido por la denunciada, como se detallará en lo resolutivo.

Séptimo: Que, con motivo de lo anunciado en el anterior considerando, no se emitirá pronunciamiento acerca del segundo capítulo de la apelación deducida en relación a la infracción al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **se revoca**, la sentencia apelada de fecha 27 de abril 2019, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, y en su lugar se declara que se rechaza la denuncia interpuesta en contra de la empresa [REDACTED] en todas sus partes, absolviéndola de la infracción que se le imputa.

II.- Que no se condena en costas a la parte vencida, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial (S) Juan Patricio Silva Pedreros.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 209 – 2023





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXJSXLXQRTG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministra Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, dieciseis de enero de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a dieciseis de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXJSXLXQRTG